

Contabilidad y no sistema de información tributaria

Hernando Bermúdez Gómez

Se discute si en Colombia existe o no una contabilidad tributaria. Recientemente el [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](#), siempre pegado de las letras señaló que *“La información fiscal no constituye un sistema contable paralelo a la contabilidad financiera. Más bien, implica la aplicación y cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme a los marcos normativos en materia fiscal”*. En este momento nos atrevemos a sostener que no se sabe qué entiende dicho consejo por contabilidad, ni se diferencia ésta de la contabilidad financiera. Tal vez su posición podría haber sido cierta a principios del siglo XX, pero no es sostenible en el presente. Hay que reconocer que, durante un largo tiempo, debido al exiguo tratamiento del Código de Comercio Terrestre, le tocó a la legislación tributaria ocuparse del asunto. Pero este reinado de facto fue terminando al influjo de la evolución de la academia contable, de los trabajos de la Superintendencia de Sociedades, de las posiciones de ilustres doctrinantes, de las normas reglamentarias, de las propuestas de las Comisiones revisoras del citado código, del Código de Comercio, de sus modificaciones y de la evolución del Derecho Contable colombiano. Que la jurisprudencia tributaria, mal asesorada, llevó a muchos especialmente abogados a pensar que sabían mucho de contabilidad no es otra cosa que una grave intoxicación. Desconociendo el elemento histórico, que olvidan incluso al tratar los impuestos diferidos, que precisamente se basan en diferencias existentes, pasan por alto las cuentas de orden tributarias que exigieron los Decretos reglamentarios 2649 y 2650 de 1993. El primero indicó que las declaraciones tributarias se basaban en una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados. Además, impuso la existencia de las *“Cuentas de orden fiscales. Las cuentas de orden fiscales deben reflejar las diferencias de valor existentes entre las cifras incluidas en el balance y en el estado de resultados, y las utilizadas para la elaboración de las declaraciones tributarias, en forma tal que unas y otras puedan conciliarse.”* Y ordenó que *“Para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las presentes disposiciones y las de carácter tributario prevalecerán estas últimas.”* El segundo incluyó entre las clases cuentas para registrar diferencias entre lo financiero y lo tributario, para distinguir vigencias fiscales, para reflejar activo o pasivos tributarios, reservas de origen fiscal, cuentas patrimoniales para reconocer saneamientos fiscales, se ocupó de las cuentas de orden que llamó deudoras fiscales, así como de las respectivas cuentas, por el contrario, también desarrolló las cuentas de orden Acreedoras fiscales y la contrapartida de control. Las normas legales suelen apropiarse de las evoluciones científicas, las cuales fueron publicadas en su momento, dentro de las cuales se encuentran los excelentes artículos del abogado y contador público Jesús Orlando Corredor Alejo, reconocido doctrinante. Además, para la época ya existían varias regulaciones sobre la contabilidad tributaria, que también se reseñaron. Este modelo, con sus virtudes, sin embargo, no logró evitar los problemas, por lo que la [Ley 1314 de 2009](#) dispuso: *“Artículo 4°. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. —A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. —Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. —En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.”* Así las cosas, se ordenó la separación de las normas tributarias frente a las de *“de contabilidad y de información financiera”*. Luego, la diferencia se profundizó al tenor de lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016 (diciembre 29). La envergadura de las disposiciones de esta ley la llevó a establecer una segunda conciliación señalando *“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El Gobierno nacional reglamentará la materia. —El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la*

contabilidad.” Esta supone analizar todas las cuentas y no solo, algunas. En suma: un sistema informativo que contiene activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, gastos, ganancias y pérdidas, que se rige por sus propias reglas, claramente es una contabilidad sobre una base especial como se declaró en 1993. Adviértase que hoy en día la tecnología permite incluir en una sola base de datos múltiples datos que respondan a varios criterios.

Bogotá, julio 18 de 2025.